

Este Periódico sale los Martes, Jueves y Sabados. Toda reclamacion se hará al Señor Cefe político; y los anuncios que se dirijan a esta imprenta serán francos de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, por trimestre . . . 20 reales.
Fuera 25
Ayuntamientos según contrata . . . 36

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 343.

Debiendo verificarse el día 6 del próximo mes de Noviembre y hora de 10 á 12 de su mañana en la Sala Capitular de la villa de Hellin la subasta de los pastos sobrantes en aquel término jurisdiccional por el inmediato invernadero para ganado lanar y cabrio; se anuncia por medio de esta circular para que llegue á noticia de los ganaderos de esta Provincia que quieran interesarse en la referida subasta. Albacete 23 de Octubre de 1846.—José de Garibay.

OTRA NUM. 344.

Los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia y empleados en el ramo de proteccion y seguridad pública de la misma procederán con la mayor eficacia posible á la busca y captura de Ramon Fito, vecino de la villa de Mogente; cuyas señas se expresan á continuacion; para que en caso de ser capturado, lo conduzcan con toda seguridad á disposicion del Sr. Juez de 1.ª Instancia del partido de Chinchilla por quien es nuevamente reclamado, y ante quien se

há sustanciado en rebeldia la competente causa contra el mencionado Ramon Fito motivada por la muerte que violentamente dió á su hermano Francisco. Albacete 23 de Octubre de 1846.—José de Garibay.

Señas.

Edad 25 años, estatura regular, pelo negro, ojos pardos abultados, nariz regular, barba cerrada, cara regular, color moreno, viste chaleco de invierno de color, calzon bombacho de paño negro contiras y vueltas por bajo de pana azul, botin negro de paño, alpargates y sombrero calañes viejo, vá armado con escopeta y cañana.

EDICTO.

D. Victor Gimenez, Alcalde constitucional de esta Villa.

Hago saber: que para el dia ocho del mes de Noviembre próximo, está señalado el remate de quinientos pinos negrales que han de cortarse para leña y carbon en el cuarto nominado Yeguaciza término jurisdiccional de esta villa, tasados en cantidad de mil doscientos cinco rs., para con su producto hacer pago á D. Jesé Rodas Bernal y Compañía de cierta cantidad anticipada por el mismo para la construccion de una carretera

ra lateral desde Elche de la Sierra á Andalucía, en cuyo espediente estoy entendiendo por virtud de orden del Sr. Gefe Superior Politico de esta provincia. Y para que llegue á noticia de todos, se manda insertar en el Boletin oficial de la misma. Bogarra 10 de Octubre de 1846.—Victor Gimenez.—Antonio Sanchez Henares, Secretario.

OTRO.

D. José Joaquin de La-Torre, Alcalde constitucional de esta villa de La Roda, y encargado del Juzgado de 1.^a instancia por ausencia del propietario é incompatibilidad del primer Teniente Alcalde letrado; que de ser así el infrascripto Escribano público dá fé.

Hago saber: Que en este Juzgado y por ante el presente Escribano, se ha presentado escrito por el Procurador D. Faustino Belmonte, á nombre y con poder de D.^a Ildelfonsa Rodriguez Munera, esposa de D. José Maria de Aurrecochea vecino de Madrid, oponiéndose á la sucesion de los bienes con que está dotada la capellanía colativa familiar fundada en el pueblo de Lezuza por Gil Navarro, que expresa pertenecerle como pariente mas inmediato del fundador; y en su vista y con acuerdo de Asesor he mandado por auto de este dia emplazar á las demas personas que se crean con derecho á dichos bienes, para que acudan á ejercitarlo dentro del término de treinta dias siguientes por medio de Procurador de este Juzgado competentemente autorizado: y á fin de que se inserte en el Boletin oficial de esta Provincia, espido el presente que firmo en La Roda á catorce de Octubre de mil ochocientos cuarenta y seis.—José Joaquin de La-Torre.—
Por su mandado, Pedro Antonio Gimenez.

PARTE NO OFICIAL.

MEMORIA

SOBRE LA NECESIDAD

y modo de propagar los conocimientos útiles.

Segunda Parte.

(CONCLUSION.)

Estos medios de propagar los conocimientos no son en realidad otra cosa que anuncios de los progresos que de dia en dia se van haciendo en los procedimientos de las artes; advertencias ciertamente útiles si recaen sobre una regular instruccion elemental apoyada en la práctica.

El sistema de enseñanza que propongo estriba sobre bases sólidas, y por lo mismo es el único que debe adoptarse en cualquier pais donde se halle atrasada la industria; el es accesible á todas las personas aplicadas, sea cual fuere su estado, edad, situacion y circunstancias, é igualmente está desnudo de fórmulas escolásticas, exento de emulaciones sistemáticas, y libre de trabas onerosas. Muchas personas adelantadas en edad, que no pudieron en otro tiempo aplicarse á un estudio cuya importancia deben en el dia conocer, se dedicarán á él por entretenimiento, curiosidad é interés, luego que encuentren allanado el camino, y de esta manera adquirirán conocimientos de que podrán por sí mismos hacer ventajosa aplicacion, evitando el riesgo de menoscabar sus intereses en manos de charlatanes é ignorantes. Una de las causas que mas deben haber influido en retardar los progresos de nuestra industria, es la falta de este género de instruccion en la mayor parte de los capitalistas, pues por carecer de ella ha sido muy frecuente intentar empresas ruinosas y dejar de promover las que serian útiles.

No es por la inactividad de nuestros na-

turales, no por efecto de nuestra organizacion social, no por vicios en nuestras costumbres, por lo que estamos atrasados en la carrera de la industria, es si por nuestra ignorancia en las ciencias positivas y exactas, sin cuyo auxilio no pueden ya los pueblos hacerse respetar ni salir de la miseria: este secreto lo descubrió el ilustre Canciller Bacon para crear la Industria de Inglaterra, y lo empleó el gran Colbert para fomentar la de la Francia.

Ademas de los tratados especiales que tenemos indicados, se deberian traducir las obras clásicas de Geografía, Matemáticas, Física, Botánica y Química que se hallan mas acreditadas en la Europa, las cuales servirian como de archivo á los profesores y demas personas que tratasen de extender sus conocimientos, é igualmente coadyubarían á facilitar la práctica en los trabajos de manipulacion; por que las ciencias positivas exigen que las doctrinas sean fundadas en demostraciones y experiencias: de aqui la necesidad de procurarse maestros, y establecer laboratorios que fuesen como unos centros de enseñanza. A este fin sería lo mas acertado y económico instituir en las capitales populosas de las provincias, establecimientos compuestos de un Jardin botánico y de aclimatacion, un gabinete de Geografía, otro de Matemáticas, otro de Física experimental y un laboratorio químico: reunidas estas escuelas en un local oportuno, acudirían á instruirse los jóvenes que siguen la carrera de las ciencias, y tambien las personas dedicadas al ejercicio de la agricultura, de las artes y del comercio.

En los jardines botánicos, ademas de la enseñanza de la Fisiología vegetal y de la Agricultura práctica, se encontraría un medio facil y seguro de aclimatar y mejorar muchas plantas útiles indigenas y exóticas, á fin de propagar su cultivo en los parages ó terrenos que proporcionasen mayores ventajas. Ninguno de los estados de la Europa puede sacar tanto fruto como la España de semejante institucion, porque en ninguno de ellos se acumula la variedad de terrenos y temperaturas que disfruta este afortunado suelo. Desde las risueñas costas de Andalucía hasta

los escarpados montes de Cantabria vá formando la península como unas zonas ó fajas, cuyo territorio presenta gran número de especies de plantas, con variedades notables en la calidad de sus frutos y productos: estos terrenos tan engalanados con los bellos adornos del reino vegetal, esconden en sus entrañas copiosos veneros de ricas producciones metálicas. ¡Qué vasto campo para fomentar la instruccion y favorecer la industria!

Las clases de Geografía y Matemáticas, ademas de la enseñanza elemental dedicarían una parte de sus trabajos á la formacion de cartas geográficas del territorio de su distrito, marcando con exactitud las direcciones de los rios y montañas, los manantiales de aguas, su cantidad y elevacion sobre terrenos laborables, las comunicaciones de los pueblos, fábricas, manufacturas, minas, canteras y todo lo demas que pudiera suministrar noticias que contribuyesen á facilitar la promocion de la industria por medio de caminos, canales de riego y navegable, é igualmente otros muchos establecimientos de utilidad pública. Todos estos trabajos se irían comunicando á una comision central para organizarlos, y formar en breve tiempo el cuadro general geográfico de todo el reino que es uno de los elementos esenciales de la estadística, sin cuya presencia no puede marchar ni perfeccionarse la administracion económica de un Estado.

La clase de Física, que por su naturaleza debe entender en muchos ramos de historia natural, consagraria tambien una parte de sus tareas á la reunion de muestras de todos los fósiles del término del establecimiento; en su consecuencia formaria colecciones de substancias minerales, de jaspes, mármoles, carbon de piedra, ulla, sales, tierras y otras materias de útil aplicacion. Enviando muestras de todas estas colecciones á la escuela central del reino, se enriqueceria la ciencia de la historia física del pais, y lo que es mas, se adelantaria su industria, explotando muchas de las indicadas substancias como objeto de comercio exterior, y empleando otras en nuestras propias fábricas. A estos interesantes trabajos de geología, acom-

pañaría las observaciones barométricas, termométricas y meteorológicas, que son de grande utilidad en la agricultura, y de eficaz auxilio en la higiene ó estudio de la conservación de la salud.

La Física experimental ha abierto camino á útiles é importantes descubrimientos, auxiliada por las luces de la Química. Cuando se hicieron las primeras experiencias sobre la fuerza expansiva del vapor del agua en el Eolípila y la marmita ú olla de Papin, estaban los físicos muy ajenos de esperar los prodigiosos efectos de su uso en las máquinas de vapor: la simplificación que han recibido en el día estos poderosos agentes de la navegación y de las manufacturas, es únicamente debida á la sagacidad del químico en sus observaciones sobre la teoría del calórico latente y el paso de los líquidos al estado de vapores.

El obrador ó laboratorio de química es la cátedra de esta vasta ciencia; sin él se reduce su estudio á un juego de palabras, que unas veces sirve para ostentar erudición los profesores, otras para encubrir su ignorancia, y todas para fastidiar á sus oyentes. En la química, así como en las matemáticas, cada palabra exige una demostración y cada demostración es una fuente inagotable de conocimientos para el que sabe aplicarlos. La Química es el alma de la industria, la guía de la medicina y de las artes y el crisol de la verdad; por que fundándose su estudio en la observación, la experiencia y la análisis, enseña á marchar constantemente de lo conocido á lo desconocido, llevando las indagaciones hasta el término de la imperceptibilidad.

Establecidas las escuelas que hemos indicado, y reglamentadas las obligaciones de los profesores y de los discípulos, recibirán un impulso general y simultáneo los conocimientos útiles, propagándose rápidamente por todas las clases de la sociedad.

La instrucción que deben difundir estas escuelas no se limitará y facilitar utilidades materiales, deberá extenderse á satisfacer muchas exigencias morales: por de pronto podrá conseguirse que entretenidos los jóvenes en ocupaciones agradables, que llevan la expecta-

tativa de un bien estar real y positivo, desaterrarán esas ilusiones derivadas de las ideas abstractas, que cunden hoy en las sociedades produciendo males y discordias, mas bien por falta de una verdadera instrucción que por malignidad de los hombres.

ADELANTOS INDUSTRIALES.

Tres años ha que en el congreso de labradores de Alemania se manifestó que las hojas del pino albar ó silvestre, que de nada servían, ni para alimentar al ganado lanar en tiempo de escasez, eran susceptibles de proporcionar un producto de la mayor utilidad, convirtiéndolas en un hilo excelente para hacer tejidos que reemplazaran á los de lana y de cerda, pudiendo servir para rellenar los colchones y confeccionar mantas; cuyo descubrimiento redundaba en beneficio de la humanidad, comprobado ya, por hechos prácticos bien antiguos y ciertos. Mr. Weis, dueño de un pinar, Zuckmantel, en Silesia, encontró un método de maceración poco costoso, por medio del cual se obtienen hilos, borras y hazazos susceptibles de aplicaciones asombrosas. La lana reemplaza con ventaja á la empleada en los colchones, siendo por otra parte muy barata. Los hilos mas fuertes se emplean para tapices. De las pinochas mas finas se saca una especie de hilo fino y elástico para tejidos: los hilos mas gruesos, para fabricar papel que resiste á las injurias del tiempo. Además se extrae una materia que sirve de gas para quemar y aun de medicamento. Del residuo se logra una turba resinosa que reemplaza á la leña, y aun puede, por la claridad de su llama, servir para las iluminaciones. El rey de Prusia ha mandado hacer para el hospital militar de Berlin cien camas, cuyos colchones y mantas sean de hojas de pino. También se ha observado que no hay cosa mas saludable á causa del olor resinoso pues aleja toda clase de insectos.

SUPLEMENTO

al Boletín oficial, número 128 del Sábado 24 de Octubre de 1846.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA
PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 345.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 18 del actual me dice la siguiente.

Por el Presidente del Consejo de Ministros se ha dirigido al Ministerio de mi cargo la exposicion y decreto siguientes.—Señora. El feliz enlace de V. M. aceptado con tan puro regocijo por la Nacion entera, ademas de ser un fausto acontecimiento para V. M. y para sus pueblos, ofrece una nueva garantia de estabilidad y de orden que debe contribuir muy eficazmente á consolidar la paz interior de la monarquia. Ocasion es esta por lo tanto de que brillen en todo su esplendor los generosos sentimientos de una Reina tan benéfica, y en tal circunstancia los Ministros que suscriben han meditado detenidamente, si, siguiendo los impulsos del corazon de V. M. podrian sin faltar á sagrados deberes aconsejarle que solemnemente próspero suceso echando un velo sobre nuestros pasados disturbios y llamado al seno de su patria á los que lanzados lejos de ella por los sucesivos trastornos de esta nacion tan agitada, gimen en pais extranjero aguardando el dia de la clemencia. Grave es, Señora, el asunto por sí mismo, y mas grave aun en los momentos presentes en que, con distintas miras y tendencias, se anuncian tentativas de desorden que no es posible desatender sin que se comprometan los mas altos intereses del Estado. El deseo de V. M., el deseo del Gobierno, era de no poner limite alguno al ejercicio de la mas bella prerogativa del poder Real, pero aunque desgraciadamente las circunstancias indicadas no permitian ir tan lejos como V. M. y el Gobierno quisieran, todavia juzgan los Consejeros de la Corona que V. M. puede satisfacer en gran parte sus piadosas intenciones estendiendo el manto de su benignidad á muchos desgraciados sin menoscabar las seguridades de orden que estriban en el fausto suceso que la na-

cion celebra y sin comprometer la paz interior, que es la mayor necesidad de este pais tan trabajado de revueltas. Al propio tiempo V. M. dejará abiertas para todos las puertas de su clemencia, y este rasgo de bondad hará todavía menos disculpables á cuantos en lo sucesivo intenten apartarse de los medios legales para hacer que triunfen sus opiniones y principios apelando á trastornos y violencias, y justificará la necesaria severidad con que serán en semejante caso tratados. Fundados en estas razones, los Ministros que suscriben someten á la aprobacion de V. M. el adjunto Real decreto. Madrid 17 de Octubre de 1846. —Señora. A los R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Estado, Javier de Isturiz.—El Ministro de la Gobernacion de la peninsula, Pedro José Pidal.—El Ministro de la Guerra, Laureano Sanz.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Mon.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín Díaz Caneja.—El Ministro de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar, Francisco Armero.—Real decreto.—Atendiendo á las razones que me ha hecho presentes mi Consejo de Ministros, y deseando mi maternal corazon señalar con un acto de demencia tan amplio y estenso como el bien público lo permita, los dias de mi feliz enlace, vengo en decretar lo siguiente. Artículo 1.º Concede amnistia á todos las que, á consecuencia de los sucesos políticos acaecidos en la peninsula é islas adyacentes hasta la fecha de este mi Real decreto, se hallen en la actualidad espatriados, encausados ó sentenciados por haber tomado parte en dichos sucesos, estando comprendidos en las clases siguientes. En la clase militar se declaran comprendidos en esta gracia á todos sus individuos de Coronel inclusive abajo. En las carreras civiles á los gefes de provincia en cualquier ramo de la administracion, y á todos los demas empleados de categoria inferior. Y en la clase de particulares á todos las que no hayan sido individuos de juntas revolucionarias, ó hayan ejercido bajo su autoridad el cargo de Gefe político, Intendente, Comandante general á otro análogo.—Artículo 2.º Los individuos no comprendidos en el artículo anterior serán admitidos sucesivamente á la misma gracia, segun las circunstancias de cada caso en particular lo permitan, y por decla-

raciones especiales que me reservo hacer. Artículo 3.º Los espatriados podrán volver en virtud de esta declaración á entrar en el reino, los presos y sentenciados serán puestos en libertad desde luego y sin costas. Los recargos de servicio impuestos últimamente á las clases de tropa del Ejército y Armada, los declaro alzados. Artículo 4.º Los militares comprendidos en esta gracia quedarán hasta nueva disposición en situación de retiro, lo mismo que aquellos á quienes por iguales motivos se ha dado licencia absoluta; los empleados civiles quedarán en la clase de cesantes. Artículo 5.º Los que por haber seguido en la guerra civil la causa de Don Carlos se hallen espatriados, podrán volver al reino, perteneciendo á las clases señaladas en el artículo 4.º de este mi Real decreto, y haciendo previamente ante los respectivos Enviados y Cónsules españoles el debido juramento de fidelidad á mi persona y autoridad y á la Constitución del Estado. Los de categoría superior serán admitidos á la misma gracia y previo el mismo juramento en el modo y forma prevenidos en el artículo 2.º Artículo 6.º No se entienden comprendidos en esta gracia los reos de delitos comunes ni perjudicados por ella el derecho de tercero. Artículo 7.º Por los Ministerios respectivos se me propondrán las medidas necesarias para la ejecución de este mi Real decreto, y para que sus disposiciones no puedan comprometer en ningún caso el sosiego público. Dado en Palacio á 17 de Octubre de 1846.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Estado Javier de Isturiz.

Lo que se inserta por suplemento en el Boletín oficial para conocimiento y satisfacción de los habitantes de la provincia: Albacete 24 de Octubre de 1846.—José de Garibay.

OTRA NUM. 346.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación de la Península con fecha 20 del actual me dice lo siguiente.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice al de la Gobernación de la Península lo siguiente:—La Reina nuestra Señora se ha dignado expedir el siguiente Real decreto:—Queriendo que en celebridad de mi régio enlace alcance mi Real clemencia á todos los delinquentes que sean capaces de él, y confirmándome con lo que me ha propuesto mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo un indulto general á todos los reos capaces de él, ya correspondan á la jurisdicción ordinaria, ya á la eclesiástica, ó á las de Guerra, Marina, Hacienda ó cualquiera otra.

Art. 2.º Gracia de esta gracia los reos comprendidos en ella, aunque estén rematados á presidio ó cumpliendo sus condenas en los establecimientos penales ó en cualquiera otro punto.

Art. 3.º No se comprenden en este indulto los reos de delitos cometidos con posterioridad á la fecha de la publicación de este decreto, los de parricidio, homicidio alevoso ó proditorio, incendio, sacrilegio, blasfemia, sodomia, cohecho y obsecuencia, falsificación de moneda, de papel moneda y documentos públicos, y de los de giro, aunque sean privados, falsedad cobrada por Escribanos, resistencia á la Justicia, y á la fuerza armada, raptos, fuerza, robo, hurto y estafa, malversación hecha por empleados públicos, y abusos graves en el desempeño de su cargo, insulto á superiores, é insubordinación en los militares.

Art. 4.º En los delitos en que haya parte agravada, aunque se hubiere procedido de oficio, no se aplicará este indulto sin que preceda el perdón y satisfacción de aquella.

Art. 5.º Será extensivo este indulto á los reos fugitivos, ausentes y rebeldes, con tal que se presenten ante el Juzgado ó Tribunal competente en el término de tres meses, si se hallan en la Península ó en las Islas adyacentes; de seis meses si estuvieren en América ó en país extranjero, y de un año si se hallaren en las Islas Filipinas.

Art. 6.º La declaración y aplicación de este indulto se harán por el Tribunal que hubiese impuesto en sentencia ejecutoria la pena del delito, aunque los reos estuvieren cumpliendo sus condenas, ó por el Tribunal que deba conocer en última instancia si todavía no hubiere recaído el fallo.

Art. 7.º Los reincidentes quedarán sujetos al resultado de sus causas y cumplimiento de sus condenas como si no hubiesen sido indultados.

Art. 8.º Por los respectivos Ministerios se comunicarán las órdenes oportunas para la ejecución de este mi Real decreto.

Para la puntual ejecución del Real decreto que precede se ha servido S. M. dictar las reglas siguientes:

1.º Inmediatamente que se reciba en las Audiencias el expresado Real decreto, dispondrán los Regentes que las respectivas Salas se dediquen con especial preferencia á ver las causas que se hallen pendientes, y hacer la aplicación del Real indulto á favor de los reos á quienes corresponda con arreglo á los artículos 1.º, 3.º y 4.º del mismo, oyéndose

precisamente al Ministerio fiscal, ya por escrito ó ya de palabra.

2.^a Los Jueces de primera instancia remitirán sin dilacion á la respectiva Audiencia del territorio las causas de los procesados á quienes despues de oír al Promotor fiscal estimen que debe aplicarse el indulto.

3.^a Las Salas respectivas de las Audiencias declararán, tambien con audiencia del Ministerio público, si há ó no lugar al indulto; devolviendo los procesos á los Jueces de primera instancia para que lleven á efecto la gracia en el primer caso, ó para que continúen el juicio en el segundo.

4.^a Lo prevenido en las reglas que preceden se ejecutará tambien en los casos de que trata el artículo 3.^o del Real decreto, si los reos fugitivos, ausentes y rebeldes se presentan ante el Tribunal ó Juzgado competente en el término señalado.

5.^a Respecto á los reos rematados á presidio, ó que estén cumpliendo sus condenas en los establecimientos penales ó en cualquiera otro punto, luego que la Direccion general, ó los Gefes políticos en su caso, pasen á las Audiencias las comunicaciones que correspondan con arreglo á las instrucciones que les comuniqué el Ministerio de la Gobernacion,

procederán á ver las causas, como se previene en la regla 1.^a, y harán la declaracion del indulto á favor de los que se hallen comprendidos en él, remitiendo inmediatamente certificacion á la Direccion general ó á los Gefes políticos para que los reos sean puestos en libertad, si son indultados, ó para que continúen cumpliendo sus condenas si están excluidos de la gracia.

6.^a Al hacerse en las Audiencias las declaraciones de indulto se sacarán notas expresivas de la causa y de los reos á quienes se ha aplicado la Real gracia y las remitirán á este Ministerio á su debido tiempo en un estado clasificado, para que puedan utilizarse como dato estadístico de la administracion de justicia, y apreciarse los resultados del indulto general. De Real orden lo digo á V para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1846.—Caneja.

Lo que se inserta por suplemento al Boletín oficial, para conocimiento y satisfaccion de los habitantes de esta Provincia. Albacete 24 de Octubre de 1846.—José de Garibay.

ALBACETE. Imprenta de Pedro Soler Rovi, y Compañía.

procederán á las elecciones, como se prescribió en el artículo 1.º y hasta la fecha no han sido efectuadas. En consecuencia, el Poder Judicial, en virtud de la facultad que le confiere el artículo 117 de la Constitución, ha acordado que se celebren elecciones para el Poder Judicial en el mes de mayo de 1958, en el día que se determine por el Poder Judicial, y que se celebren en el mes de mayo de 1958, en el día que se determine por el Poder Judicial, y que se celebren en el mes de mayo de 1958, en el día que se determine por el Poder Judicial.

En consecuencia, el Poder Judicial, en virtud de la facultad que le confiere el artículo 117 de la Constitución, ha acordado que se celebren elecciones para el Poder Judicial en el mes de mayo de 1958, en el día que se determine por el Poder Judicial, y que se celebren en el mes de mayo de 1958, en el día que se determine por el Poder Judicial, y que se celebren en el mes de mayo de 1958, en el día que se determine por el Poder Judicial.

procedimiento el Ministerio Fiscal se por...
 1.º Los señores...
 2.º Los señores...
 3.º Los señores...
 4.º Los señores...
 5.º Los señores...
 6.º Los señores...
 7.º Los señores...
 8.º Los señores...
 9.º Los señores...
 10.º Los señores...